



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 007-2016-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 11 ENE 2016

### VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 2015202, materia del recurso administrativo de apelación, interpuesto por don WALTER WENCESLAO NORIEGA PAJARES, en contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 1198-2015-GR-CAJ/DRS-A.J., de fecha 16 de noviembre del 2015, y;

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Regional Sectorial N° 1198-2015-GR-CAJ/DRS-A.J., de fecha 16 de noviembre del 2015, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, declaró INFUNDADA la petición formulada por la servidor público WALTER WENCESLAO NORIEGA PAJARES, quien solicita el pago del reintegro de la Bonificación Especial en razón del 35% de su Remuneración Total o Integra dispuesta por el Art. 12° D.S. N° 051-91-PCM, aunado al pago de los intereses legales de tal concepto;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que respecto de los párrafos: primero, segundo y tercero, de los considerados de la resolución materia de impugnación, efectivamente el recurrente ha solicitado: a). El reintegro de devengados de 35% de la remuneración total, dispuesta por el Art. 112° del D.S N° 051-91-PCM, desde el 01.02.1991 hasta la fecha, b), Inclusión en la Planilla Continua y c) El Pago de los intereses laborales, conforme a lo dispuesto en los Art. 1242°, 1245° y 1246° del Código Civil, concordante con lo dispuesto en el D. Ley N° 25920 de la deuda dejada de pagar, pero que sin embargo la administración sustenta su fundamentación a la Bonificación Diferencial a que hace referencia en el Art. 184° del D. Ley N° 25303, que es totalmente diferente a lo solicitado; así mismo refiere que la Constitución Política del Perú, adopta la Teoría de los Derechos Adquiridos, la que sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo, en consecuencia, lo dispuesto en el Art. 12° del D.S N° 051-91-PCM, es un derecho que seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido, hace referencia a la Teoría de los Hechos Cumplidos, la cual sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir bajo su aplicación inmediata, teorías que ayudarán a interpretar la aplicación correcta de la normas generales en el tiempo; menciona a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 432-95-AA/TC, el cual ha declarada la legalidad, validez y eficacia jurídica del D.S N° 51-91-PCM, como es el beneficio del 35% de su remuneración, sin especificar si debe tomarse como base de cálculo la Remuneración Permanente o la Remuneración Total o Integra; refiere además que la Constitución de 1993 no es aplicable retroactivamente, razón por cual el D.S N° 081-91-PCM, tiene jerarquía de norma reglamentaria y el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las bonificaciones que se solicitan y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o integra y no sobre la remuneración permanente, lo que es concordante con lo resuelto en la Resoluciones de Primera y Segundo del Tribunal de Servicio Civil (Resol. N° 05250-2012-SERVIR/TS P.S. Y RESOL. N° 1752-2012SERVIR/TS-SS); así mismo refiere que lo establecido en el D.U n° 105-2001, no puede ser aplicado retroactivamente a 1991, pues contraviene a lo dispuesto en el Art. 26° de la Constitución de 1993, no siendo aplicable para el caso bajo análisis, toda vez que lo que se está solicitando es el reintegro y pago del 35% de lo que señala el Ar. 12° del D.S N° 051, lo que debe de ejecutarse, teniendo como base de cálculo su remuneración total o integra;

Que, del análisis de los actuados se evidencia que la recurrente acompaña a su solicitud primigenia, copia de sus boletas de pago de enero 2009, marzo 2013, julio y noviembre 2014, con las que se prueba que el recurrente viene percibiendo la bonificación diferencial mensual equivalente al 35% de la remuneración total, (además de haberlo reconocido en su escrito de apelación);

Que, al respecto se debe de tener presente que el 06 de marzo de 1991, se publicó el D.S. N° 051-91-PCM, norma que en su Art. 9° estableció que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculado en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la mismas norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en sí monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionario, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, criterio que ha sido considerado en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 007-2016-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 11 ENE 2016

que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”, en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Pública para el Año Fiscal 2016, establece: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO,

Estando al DICTAMEN N° 04-2016-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Constitución Política del Perú; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 30372; D.S N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM y Resolución Ejecutiva Regional N° 037 2004-GR.CAJ/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor WALTER WENCESLAO NORIEGA PAJARES, en contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 1198-2015-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 16 de noviembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que Secretaria General NOTIFIQUE la presente Resolución a don WALTER WENCESLAO NORIEGA PAJARES, en el domicilio señalado en autos, domicilio real sito en Jr. Cinco Esquinas N° 775 – Cajamarca y domicilio procesal sito en el Jr. Apurímac N° 694 - Of. 310-B - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 – Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO:** Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*César Augusto Aliaga Díaz*  
GERENTE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
EXPEDIENTE  
N° 2062.999